

# **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. La bidimensionalidad del derecho y sus condiciones de ejercicio**

**AUTORA:** Natalia Paola Mansilla \*

**RESUMEN:** En el presente ensayo se hará un conciso análisis del derecho a la libertad de expresión. En un primer término se hará referencia al contenido del derecho a la libertad de expresión. Específicamente al contenido que enunciaba el constitucionalismo clásico y luego, al nuevo contenido del derecho, a partir de la reforma constitucional de 1994 con la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional en virtud del 75 inc. 22 CN. En segundo término, se desarrollará las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, con breve referencia a los medios de comunicación.

## **1. Breve referencia a los orígenes al derecho de Libertad de Expresión**

El presente ensayo necesita remontarse muy brevemente a los antecedentes históricos y más clásicos del Derecho a la Libertad. Para luego, desarrollar un contenido más actual del Derecho a la Libertad de Expresión – Derecho a la Información.

Para comenzar se puede enunciar históricamente que durante la Baja Edad Media se manifestaron opresiones sociales insostenibles de la mano de las formas de gobierno imperantes en aquél entonces, las monarquías absolutistas. En consecuencia, se gestó, un malestar generalizado que efervesció en las revoluciones inglesas (1689), norteamericana (1776) y francesa (1789). Las tres revoluciones fueron la causa directa del constitucionalismo clásico, como movimiento constitucionalista.

Estas ideas fueron igualmente receptadas por nuestro estado de derecho desde los primeros comienzos de la organización estatal. Puntualmente, cuando Argentina se dio su propia la Constitución Nacional (CN) de 1853 receptó el constitucionalismo clásico y con ello el reconocimiento de derechos individuales, como el Derecho a la Libertad de Expresión en el artículo 14 CN.

## **2. Contenido del Derecho a la Libertad de Expresión.**

### **2.1 Libertad de Expresión en la Constitución Nacional.**

El derecho a la libertad de expresión en la constitución clásica formal de 1853 no tenía un reconocimiento expreso en su letra. La doctrina, como Bidart Campos, enseña que al analizar la constitución formal, se puede detectar que no hay norma expresa que reconozca el derecho a la libertad en su faz de expresión [i]. Sin embargo, sí se encuentra y de manera explícita el derecho a la libertad de expresión por el medio de la prensa en los artículos 14 CN cuando dispone: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes reglamenten su ejercicio, a saber: (...) de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa (...)” [ii]

---

\* Estudiante de sexto año de la carrera Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (FDSC) de la Universidad Nacional de Córdoba. Ayudante de cátedra en las materias Derecho Constitucional, Derecho Público Provincial y Municipal, y Derecho Administrativo. Becaria del sistema de becas de pregrado del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS) de la FDSC, UNC según resolución CIJS N° 21/11 proyecto de investigación “La jurisprudencia de la CSJN: el derecho a la libertad de expresión en torno a la aplicación de la ley de servicios de comunicación audiovisual”. E-mail: [natalia-mansilla@hotmail.com](mailto:natalia-mansilla@hotmail.com)

Explica Bidart Campos que si bien el derecho a la Libertad de Expresión no se encuentra reconocido expresamente por la C.N. esto no debe entenderse como una negación al derecho. Sino más bien una laguna de nuestro ordenamiento jurídico que es posible llenar.

Además, el Derecho a la Libertad de Expresión, puede ubicarse dentro de los derechos implícitos o no enumerados. La cláusula de los derechos no enumerados define en el artículo 33 C.N.: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”<sup>[iii]</sup> Así de esta manera, el no reconocimiento expreso en la CN del derecho analizado, no puede interpretarse como una negación al mismo.

En un sentido material, hoy por hoy, no quedan dudas que todos los individuos gozan del derecho humano de la libertad de expresión. El derecho de cada persona de poder expresar sus pensamientos por cualquier medio. Este derecho el de *la expresión* forma parte de lo que se conoce como *la faz individual del derecho*.

Continuando el análisis constitucional del derecho a la libertad de expresión se hace necesario revisar las modificaciones de la reforma constitucional del año 1994. Esta reforma por disposición del artículo 75 inc. 22 C.N. incorporó una serie de tratados internacionales que adquirieron jerarquía constitucional conformando un bloque de constitucionalidad. En consecuencia, los tratados internacionales con jerarquía constitucional han permitido formalmente el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión en un sentido más extensivo, comparado al de la C.N. de 1853. Entre los tratados, se encuentran las siguientes normas relativas al Derecho a la Libertad de Expresión:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH): en su artículo 19 establece: “toda persona tiene el derecho a *la libertad de opinión, y de expresión*; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”<sup>[iv]</sup>.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en el artículo 19.1 establece: “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”<sup>[v]</sup>

- Convención América sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 13 consagra el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, estableciendo:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones(...)”<sup>[vi]</sup>

## **2.2 Nuevo contenido del derecho Libertad de Expresión: Bidimensionalidad.**

Las normas de los tratados internacionales que refieren al derecho a la Libertad de Expresión, actualmente extienden el contenido del derecho, a uno nuevo, el Derecho a la Información.

Así se desprende de la normativa de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos cuando enuncia en el artículo 13: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. *Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...)*”

Se ratifica en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) este nuevo contenido del derecho a la Libertad de Expresión. Así, lo ha sostenido la CIDH en el caso Palamara “para garantizar efectivamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión el Estado no puede limitar indebidamente el derecho a difundir las ideas y opiniones.” [vii] También ha enunciado la Corte en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.” [viii]

Asimismo la opinión consultiva 5/85 enuncia que cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “*recibir*” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. [ix]

De esta manera el sistema interamericano -que forma parte de nuestro sistema constitucional- deja en claro que el contenido del derecho plantea una nueva extensión, del derecho a la información junto a la libertad de expresión. En estos términos, se concluye que el contenido del derecho a la libertad de expresión desde el constitucionalismo clásico, evidentemente ha evolucionado. Actualmente, el contenido de este derecho distingue:

- *una faz personal o individual interna*: consistente en el derecho de cada ciudadano de pensar libremente;
- *una faz personal o individual externa*: consistente en el derecho de cada ciudadano de expresar sus pensamientos;
- *una faz colectiva o social*, consistente en el derecho de recibir la información, ideas u opiniones expresadas por otros ciudadanos.

Ahora bien, se plantea la cuestión si el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos independientes o derechos interrelacionados. Nuevamente, para encontrar respuesta al interrogante se dirige la atención hacia el sistema interamericano.

La CIDH en reiteradas oportunidades se ha referido a esta cuestión. En el Caso Ricardo Canese, enunció “la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.” [x] Reiterando el mismo criterio en los casos Palamara Iribarne Vs. Chile, Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Ivcher Bronstein.

En el caso Ivcher Bronstein la Corte considera que estas dos dimensiones deben garantizarse en forma simultánea. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo

mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. [xi]

Así mismo se desprende de la opinión consultiva 5/85 CIDH que “la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información *son indivisibles*, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.” [xii]

A la luz del sistema interamericano se vislumbra que el nuevo contenido del derecho a la libertad de expresión, extensivo al derecho de la información, interpreta un contenido indivisible. En conclusión ambos derechos son el contenido de un único derecho de carácter bidimensional e indivisible.

### **3. Condiciones de ejercicio.**

En esta última parte del ensayo, se intentará sistematizar las condiciones necesarias que deben exteriorizarse para garantizar un efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

#### **3.1 Democracia:**

Se entiende que el ejercicio de la libertad de expresión es un derecho que garantiza y es base de la democracia. Pero por qué se dice esto, o en qué se puede reflejar esto en la realidad.

En principio, es base y garantía de la democracia porque el ejercicio del derecho permite que una sociedad se exprese libremente, tenga la posibilidad de conocer todo sobre ella y sobre ello; tomar las mejores decisiones. Una sociedad que se expresa libremente, es una sociedad libre y democrática, por consecuencia.

En una comunidad donde todas las opiniones son vertidas, incluso las disidencias, en circunstancias de pluralismo y tolerancia es dónde se ejercita una verdadera democracia. Una democracia tiene por valor el respeto al individuo, su autonomía individual, y por sobre todo sus derechos individuales. Una sociedad donde se afectan estos valores y en especial, libertades como la expresión, son factores que cultivan gobiernos autoritarios que poco velan por las libertades individuales. Es por ello que Aguiar Asdrúbal menciona en reiteradas oportunidades que la libertad de expresión es piedra angular de la democracia [xiii] citando los enunciados propios de la Corte Interamericana.

Por ello, sólo en democracia cualquier persona puede ejercer el derecho a la libertad de expresión- derecho a la información. Dicho en otras palabras, una sociedad con sistema democrático garantiza el ejercicio del derecho de la libertad de expresión- derecho a la información.

A su vez, en estas circunstancias – en una sociedad democrática- se garantiza con mayor efectividad la libre y mayor circulación de informaciones, ideas, opiniones. Es decir, el ejercicio del derecho a la información.

Por su parte, es importante recalcar que no es necesario en el ejercicio del derecho a la información la difusión de informaciones, ideas u opiniones veraces o ciertas. Puesto que, en una sociedad democrática y pluricultural admite la presencia de informaciones diversas, incluso opuestas. Si un ciudadano quisiera acceder a información difundida veraz o cierta, sólo tiene que ejercer el derecho a la información y verificar, contrastar o comparar otras informaciones.

#### **3.2 Prohibición de la censura previa:**

Otro de las condiciones de ejercicio de estos derechos es la prohibición de la censura previa. Se prohíbe de manera absoluta la censura previa a fin de garantizar una democracia libre, transparente y plena. Así lo enuncia expresamente el artículo 14 de la CN cuando dispone: “Enuncia la opinión consultiva 5/85 en relación a la censura previa que “No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.” [xiv] Esto determina que el estado bajo el rótulo de garantizar una información veraz, no puede con su accionar dirigir una censura previa. En el supuesto que una sociedad faculte a su estado de censor dejaría sin efecto el juego mismo del ejercicio de los derechos de la libertad de expresión/ derecho a la información.

El estado que esté facultado de controlar no solo la configuración de cómo expresar (medios de comunicación) sino además el contenido de los mismos, propende a cultivarse como un gobierno totalitario. Sin dejar de mencionar, que lo que caracteriza a estos gobiernos es la incapacidad del respeto a las libertades humanas.

### **3.3 Garantía de las responsabilidades ulteriores:**

Como se entiende los derechos no son absolutos, en consecuencia, tampoco lo son la libertad de expresión- derecho a la información. Rigen para estos derechos, como para todos los demás la relatividad en su ejercicio. Los límites en su regulación derivan para garantizar un uso social de los mismos. Cuando proceda un ejercicio abusivo de estos derechos o lesivo de los derechos de los demás, sus acciones son pasibles de sanciones y responsabilidades.

Estas responsabilidades son denominadas ulteriores porque solo procede la aplicación de la sanción una vez producida la lesión. Y no de manera preventiva como sería el supuesto que procediera la censura previa.

En esta condición tiene un rol fundamental el estado. El estado es garante obligatorio de estos derechos debiendo asegurar todas las condiciones de un ejercicio democrático o lo más plural posible. Sin perjuicio, que el estado reconozca y admita las responsabilidades ulteriores para quienes realicen un ejercicio abusivo del derecho libertad de expresión- derecho a la información.

### **3.4 Pluralidad de medios de comunicación:**

En este apartado se intentara concluir la explicación de la dinámica del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho a la información, específicamente en el ámbito de los medios de comunicación. Entendiéndose por medios de comunicación, los *medios* por excelencia, para ejercer el derecho a la libertad de expresión- derecho a la información.

Brevemente se enunciará la noción de medio de comunicación. Berger y Luckmann los definen: “(del latín *medius*), se hace referencia al instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso comunicacional o comunicación. Usualmente se utiliza el término para hacer referencia a los medios masivos de comunicación (MCM, medios de comunicación de masas o *mass media*). Se caracteriza la comunicación como un tipo diferenciado de actividad social que implica la producción, trasmisión y recepción de formas simbólicas y que comprometen la materialización de recursos de varios tipos.” [xv]

Por su parte, la CIDH en su opinión consultiva 5/85, se expide sobre los medios de comunicación estableciendo: “En principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. *Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de*

*expresión*, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. *Para ello es indispensable, inter alia, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar (...)* [xvi] En estos términos, la pluralidad de los medios de comunicación funciona como una condición a priori para el efectivo ejercicio de estos derechos. Esto permite que las informaciones que provienen de diversos medios, incluso opuestos o contradictorios en el equilibrio de la disidencia, es cuando se garantiza el ejercicio de los derechos.

En el mismo momento que las informaciones son receptadas, contrastadas con otras informaciones contradictorias o incluso en los hechos, se ejercita el derecho a la información. El verdadero ejercicio de estos derechos se logra cuando el propio individuo realiza su propia constatación en otras informaciones contradictorias o hechos, alcanza su propia información veraz. Es, en esta dinámica, que se ejercita el derecho a la libertad de expresión/ derecho a la información. Este es el ejercicio de los derechos que cada individuo debe realizar, debe por sí mismo ejercitarlo, como su propio derecho humano. Y sólo en la pluralidad de los medios de comunicación podrá garantizar efectivamente el ejercicio de estos derechos.

Cuando desconfiarnos de los diversos medios, que nos presenta la pluralidad. O dicho en otras palabras, no nos alcanza un medio para alcanzar la verdad. Al existir la disidencia, la contradicción se debe realizar un esfuerzo adicional (ejercicio) de constatar en otras informaciones o en los hechos para alcanzar la propia verdad. Es en ese ir y venir de la información que brindan los medios -leer entre líneas- que se ejercita el derecho a la libertad de expresión/ información.

Estos derechos pueden ser ejercidos a título personal por cualquier individuo. Sin necesidad de cumplir condiciones a priori ni reglamentaciones para poder ejercerlo. Por ello, no se necesita tener conocimientos veraces, ni mucho menos título habilitante de periodismo o estar colegiado profesionalmente.

#### **4. Breve reseña de los medios de comunicación en Argentina.**

Respecto de los medios de comunicación en Argentina, la configuración del mercado de medios tendió hacia la acumulación de las licencias en los mismos prestatarios. Con lo que favoreció la producción de prácticas hegemónicas en los medios de comunicación. A falta de pluralidad de medios, por consecuencia se afectó el ejercicio dinámico de los derechos, debido a la uniformidad imperante en los medios de comunicación.

La práctica “monopólica” fue denunciada por el gobierno nacional dando como respuesta la sanción de la nueva ley de servicios de comunicación audiovisual n° 26.522 que restringe el número de licencias por cada licenciataria, determinado que quiénes excediesen en número, las debieran ceder. Esto generó en consecuencia, que los medios de comunicación hegemónicos denunciaran una práctica de restricción y censura indirecta al derecho a la libertad de expresión por la quita en sus licencias.

En esta dicotomía, por los argumentos ya enunciados, se cree acertado tomar posición a favor de la regulación del mercado de medios, en pos de la pluralidad. Esta postura de la pluralidad es una condición y *garantía a la libertad de expresión- derecho a la información*, al permitir el acceso de otras voces al mercado de medios.

Lo más importante para destacar tomando de referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la mano de Aguiar Asdrúbal, en materia de regulación de mercados de medios. Se enuncia de manera expresa la prohibición de los monopolios y la obligación de los estados a garantizar la pluralidad de medios. [xvii]

La idea de una pluralidad de medios es la base para un correcto ejercicio social del derecho libertad de expresión/ derecho a la información. Como hace muchas páginas atrás se enunciara, la verdad se alcanzaba desde una dialéctica confrontación de las ideas.

Por su parte, se comparte con la CIDH la proscripción de cualquier tipo de monopolio, sea este privado o público. Argentina como estado ratificante de los diversos tratados

internacionales, se compromete a adecuar su legislación en consonancia a los mismos. Sin embargo, es claro que para regular a los medios de comunicación debe ser con una mínima restricción. Que de ninguna manera, bajo el rótulo de garantizar un efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión- derecho a la información en el marco de la pluralidad de medios, no puede el Estado intervenir en *el control de los contenidos* de los medios de comunicación.

---

[i] BIDART CAMPOS, Germán *Manual de la constitución reformada*, Bs. As, Ed. Ediar, 1998. t. II p. 12.

[ii] CONSTITUCIÓN NACIONAL, *Constitución de la Nación Argentina*, Bs. As., Ed. La Ley, 2008. p. 3.

[iii] Ib. Ídem.

[iv] PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, *Compendio de normas internacionales de derecho internacional público*, Bs. As., Ed. La Ley, 2011. p. 482.

[v] CONVENCIÓN AMÉRICA SOBRE DERECHOS HUMANOS *Compendio de normas internacionales de derecho internacional público*, Bs. As., Ed. La Ley, 2011. p. 342.

[vi] En el caso Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 CIDH. Disponible en formato URL: < [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)> párrafo 72.

[vii] En el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004 CIDH. Disponible en formato URL: < [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)> página 58

[viii] OPINION CONSULTIVA 5/85 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Disponible en URL < [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf) > Pág. 9.

[ix] Cfr. Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004 CIDH. Disponible en formato URL: < [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)>párr. 78

[x] Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs Perú CIDH. Sentencia de 6 de febrero de 2001 Disponible en formato URL: < <http://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=ivcher%20bronstein%20cidh&source=web&cd=1&ved=0CCoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.cidh.oas.org%2Frelatoria%2FshowDocument.asp%3FDocumentID%3D44&ei=aIfoUcDRKuaLiAL-9oCICg&usg=AFQjCNHPSvObPQO9byEEg83D2FJSAcsBfA&bvm=bv.49478099,d.cGE&cad=rja>> pág. 59-60

[xi] OPINION CONSULTIVA 5/85 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Disponible en URL < [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf) > Pág. 9.

[xii] AGUIAR, ASDRÚBAL *La libertad de expresión y de prensa, jurisprudencia interamericana (1987-2009)*Colección Chapultepec, Miami 2009, p. 17

[xiii] OPINION CONSULTIVA 5/85 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Disponible en URL < [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf) > Pág. 10.

[xiv] BERGER, PETER Y LUCKMANN THOMAS *Construcción social de la realidad*, Bs. As. Ed. Amorrortu, p. 36

[xv] OPINION CONSULTIVA 5/85 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Disponible en URL < [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf) > Pág. 10

[xvi] AGUIAR, ASDRÚBAL *La libertad de expresión y de prensa, jurisprudencia interamericana (1987- 2009)* Colección Chapultepec, Miami 2009. p. 16